



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1592/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Celina Verónica Mustafá Báez contra la Sentencia SCJ-TS-22-0452, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Antonio Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Celina Verónica Mustafá Báez contra la Sentencia SCJ-TS-22-0452 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia SCJ-TS-22-0452, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Celina Verónica Mustafá Báez contra la Sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00006, de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la sentencia recurrida reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Celina Verónica Mustafá Báez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00006, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Asdríval García Ramírez y David Antonio Dickson Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia SCJ-TS-22-0452 fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 915/2022, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M¹.

¹ Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2025-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Celina Verónica Mustafá Báez contra la Sentencia SCJ-TS-22-0452 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia SCJ-TS-22-0452 fue interpuesto por la señora Celina Verónica Mustafá Báez mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), remitida al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Valiéndose del recurso de revisión, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada vulnera los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución, relativos al principio de igualdad, al derecho de defensa y a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió motivar y ponderar debidamente las pruebas y documentos aportados, descartándolos sin otorgarles valor jurídico alguno. Tal proceder le impidió obtener una respuesta fundada a sus pretensiones y restringió su derecho de defensa. Según afirma, esta omisión generó un trato desigual en el proceso, pues mientras se presumió sin cuestionamiento la buena fe de la adquirente, las pruebas presentadas para demostrar la existencia de maniobras fraudulentas fueron ignoradas por la jurisdicción ordinaria, colocándola en desventaja frente a la contraparte.²

El recurso de revisión y la correspondiente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fueron notificados, en fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por los representantes legales de la recurrente, señora Celina Verónica Mustafá Báez, a los recurridos: la razón social Brisas del Este, SRL, continuadora jurídica de Lotificación Brisas del Este, C. por A., representada por la señora Michella Catalina Hernández Libois; al arquitecto Miguel Hernández y a la señora Michelle Esthela Reynoso Hernández. Dicha

² Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Celina Verónica Mustafá Báez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), pp.10-13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación se practicó mediante el Acto núm. 284/2022, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M.³

De igual forma, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificó el recurso de revisión y la demanda en suspensión a través de las siguientes actuaciones: Acto núm. 932/2022, de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notificó a la correcurrida Michelle Esthela Reynoso Hernández; Acto núm. 948/2022, de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se notificó —agotando el emplazamiento relativo a domicilio desconocido— a la correcurrida Brisas del Este, SRL, y Acto núm. 949/2022, también de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notificó —agotando el emplazamiento concerniente a domicilio desconocido— a la continuadora jurídica Lotificación Brisas del Este, C. por A. Todos estos actos fueron instrumentados por el ministerial Ángeles J. Sánchez J.⁴

Finalmente, mediante el Acto núm. 128/2023, de diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), se notificó a la recurrente, señora Celina Verónica Mustafá Báez, el recurso de revisión y la demanda en suspensión. Asimismo, mediante el Acto núm. 127/2023, de igual fecha, se le notificó el memorial de defensa depositado por las partes recurridas en relación con dicho recurso y demanda. Ambos actos fueron instrumentados por el ministerial René Portorreal Santana.⁵

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó el rechazo del recurso de casación interpuesto por la señora Celina Verónica Mustafá Báez, mediante la sentencia hoy impugnada, basándose en los motivos siguientes:

15. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal a quo sustentó su decisión sobre la base de que la parte hoy recurrente no probó que los correcurridos en casación, Michelle Esthela Reynoso Hernández, la entidad comercial Brisas del Este, S.R.L., hayan actuado en contubernio para defraudar el derecho de propiedad que alega poseer sobre el inmueble objeto de la litis, por cuanto no se verifica la maniobra o argucia en detrimento de su derecho.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha constatado, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal a quo valoró el conjunto de hechos y documentos depositados en el expediente en ocasión del recurso de apelación interpuesto, exponiendo de manera clara y precisa, que no fueron presentados los medios de prueba que desmeriten o cuestionen la presunción de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso de Michelle Esthela Reynoso Hernández, lo que correspondía probar a la hoy recurrente y no lo hizo, por cuanto sobre ella recaía probar que la compradora del inmueble objeto de litis, hoy correcurrida, Michelle Esthela Reynoso Hernández, tenía conocimiento de algún vicio que afectara el inmueble adquirido.

17. En consecuencia, carecen de fundamento los alegatos de la parte recurrente referentes a que el acto de venta y el recibo de pago mediante los cuales alega haber adquirido la propiedad del inmueble no fueron ponderados por haber sido depositados en copia, por cuanto el estudio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia objetada comprueba, que el tribunal a quo no sustentó su decisión sobre la credibilidad, fidelidad o valor probatorio de los documentos depositados en copia por la parte recurrente, sino en la falta de pruebas que justificaran sus pretensiones, es decir, la nulidad del contrato de compra venta de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual fue transferida la titularidad del inmueble a favor de la correcurrida Michelle Esthela Reynoso Hernández, para lo cual la parte recurrente debía probar su mala fe al adquirir el inmueble, lo que no hizo.

18. Precisa recordar que la Ley de Registro Inmobiliario protege de manera especial a los terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que estos han tenido frente a un certificado de título que le haya sido mostrado, razón por la cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la protección de los adquirientes de buena fe y a título oneroso es una condición que prevalece frente a los cuestionamientos de los actos jurídicos anteriores a la transmisión a dichos adquirientes.

19. Por esos motivos, se comprueba que el tribunal a quo obró correctamente al rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Celina Verónica Mustafá Báez solicita que se acoja el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y se anule la decisión recurrida. Fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

[...] el Tribunal que a-quo la sentencia recurrida en revisión constitucional, es decir la sentencia No.SCJ-TS-22-0452, del Expediente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 001-033-2021-RECA-01311, de fecha 31 de mayo del año 2022, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violento en perjuicio de la Señora CELINA VERÓNICA MUSTAFÁ BÁEZ, el principio de la garantía judicial y tutela efectiva al debido proceso, dejando de motivar las pruebas aportadas por la recurrente, sin que existiera oscuridad o ambigüedad en el proceso.

[...] la sentencia recurrida tal y como lo hizo, esta alta corte podrá comprobar de la lectura de los Numerales 14 y 15 de las páginas 11 y 12, que dicho tribunal se contradice al establecer que la recurrente no probó que MICHELLE ESTHELA REYNOSO HERNANDEZ y la entidad comercial BRISAS DEL ESTE, S. R. L., RNC No. I30980276, hayan actuado en contubernios, claro que si, pues la entidad comercial BRISAS DEL ESTE^ S. R. tenía conocimiento de la venta hecha por ella a la Señora CELINA VERÓNICA MUSTAFÁ BÁEZ, como se comprueba en el contrato suscrito de fecha Tres (3) de Enero del año Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983) y el recibo No. 0604, de fecha Veintiocho (28) de Diciembre del Año Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), por la suma de Sesenta Pesos (RD\$6Ú.OO) por concepto de pago de Plano Solar No. 13, Manzana No. E, Ubicado dentro de la Parcela No. 74-B, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio Santo Domingo Este (antiguo Distrito Nacional), siendo el mismo solar pasado en venta por la entidad comercial BRISAS DEL ESTE, S. R. L., a la señora MICHELLE ESTHELA REYNOSO HERNANDEZ, claro si que hay contubernios y maniobra fraudulenta en perjuicio de la recurrente, que el tribunal no quiso verla, porque no se detuvo a examinar las pruebas aportadas, por lo que dicha sentencia deberá ser anulada como consecuencia de los vicios de motivo, motivación y ponderación de los cuales se encuentra revestida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carece de asidero jurídico las pertenecientes del Tribuna que a-quo, respecto de las ponderaciones en el Numeral 19 página 14, al establecer que la recurrente no probó la irregularidad de la compra y el proceso de transferencia de derecho de propiedad a favor de la señora MICHELLE ESTHELA REYNOSO HERNANDEZ, por cuanto dicho tribunal se contradice al establecer y describir sin la debida ponderación y asignación de valor probatorio los medios de prueba depositados por la hoy recurrente en apoyo a la presente demanda, por lo que estamos frente a una sentencia desprovista de las ponderaciones jurídicas de hecho y de derecho, constituyendo una verdadera violación al legítimo derecho de defensa y a las garantías del debido proceso, por cuanto procede que la misma sea anulada.

En la sentencia recurrida le fue violados los derechos fundamentales a la recurrida y la igualdad entre las partes, al margen de lo que establece el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que en tal virtud precede acoger el presente recurso y anular dicha sentencia.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, señor Miguel Hernández, no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de haber sido notificado del mismo el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).⁶

En cambio, la parte recurrida en revisión, razón social Brisas del Este, SRL, continuadora jurídica de Lotificación Brisas del Este, C por A., debidamente representada por la señora Michella Catalina Hernández Libois, y la señora

⁶ Mediante el Acto núm. 284/2022 instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

Expediente núm. TC-04-2025-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Celina Verónica Mustafá Báez contra la Sentencia SCJ-TS-22-0452 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Michelle Esthela Reynoso Hernández, sí depositaron su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). En dicho escrito solicita a este tribunal el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y la consecuente confirmación de la recurrida sentencia núm. SCJ-TS-22-0452. Fundamentan sus pretensiones principalmente en los siguientes argumentos:

[...] la recurrente alude que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, documentos, pedimentos y conclusiones, sin establecer en que consiste su argumento, pretendiendo además, que sea acreditado valor probatorio a documentos carentes de legitimidad y que no pueden ser oponibles al derecho de propiedad que ostenta la señora Michelle Esthela Reynoso Hernández, referente al inmueble descrito como; Solar No. 13, Manzana E. ubicada dentro de la parcela No. 74-B-146, del DC No. 6, de Santo Domingo Este.

[...] la recurrente se ha limitado a recrear los hechos que planteó en la demanda de marras y luego al tribunal de alzada, los cuales han sido, valorados y rechazados en todas instancias anteriores por carecer de valor probatorio.

[...] el recurso de revisión que nos ocupa establece el supuesto de falta de motivación de la sentencia emitida por el tribunal de alzada, sin señalar en que consiste la insuficiencia aludida, toda vez que, de la documentación aportada por la recurrente, se establece que carece de valor probatorio ya que no ha sido reconocido por la parte a la que pretende le sea oponible, más aun, no presentó ningún documento fehaciente que permita legitimar los aportados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la recurrente establece en como medio de impugnación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por supuesta falta de valoración de pruebas, no obstante, su oferta probatoria se limita a pretender que le reconozcan derechos sobre la base de la copia de un contrato con un alcance más que limitado, inexistente, pretendiendo confundir a los juzgadores en ambas instancias con argumentos carentes de toda lógica y pertinencia.

[...] tanto el Tribunal Tierras de Jurisdicción Original, el Tribunal Superior de Tierras y la Suprema Corte de Justicia han hecho una correcta apreciación, valoración y ponderación de los hechos y la documentación aportada, consecuentemente de la aplicación de la norma razón por la cual debe ser rechazado en todas sus partes el pretendido recurso de revisión constitucional, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia atacada.

[...] el planteamiento de la supuesta mala fe, es una premisa que corresponde a los jueces de fondo ponderar y valorar, consecuentemente, han sido motivados satisfactoriamente en cada una de las instancias anteriores.

6. Pruebas documentales depositadas

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0452, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Celina Verónica Mustafá Báez, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) y remitida al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
3. Instancia contentiva del escrito de defensa, depositado en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022) por la empresa Brisas del Este, SRL, debidamente representada por la señora Michella Catalina Hernández Libois; y a la señora Michelle Esthela Reynoso Hernández.
4. Copia de la Sentencia núm. 0314-2019-S-00089, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 284/2022, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M⁷., mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión constitucional a la entidad Brisas del Este, S.R.L., en su condición de continuadora jurídica de la razón social Lotificación Brisas del Este, C. por A.
6. Copia del Acto núm. 932/2022, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J⁸., mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión constitucional a la señora Michelle Esthela Reynoso Hernández.
7. Copia del Acto núm. 948/2022, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión constitucional a la entidad Brisas del Este, S.R.L.

⁷ Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N.

⁸ Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia del Acto núm. 949/2022, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., sobre la notificación del recurso de revisión constitucional.
9. Copia del Acto núm. 128/2023, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana⁹, mediante el cual se notifica el memorial de defensa a la señora Celina Verónica Mustafá Báez.
10. Copia del Acto No. 127/2023, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana sobre la notificación del memorial de defensa en ocasión al recurso de revisión constitucional interpuesta contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0452, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
11. Copia del Acto núm. 915/2022, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M¹⁰, sobre la notificación de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0452, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina el veintiséis (26) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), a partir de una demanda en nulidad de contrato de venta relativa al solar núm. 13, manzana "E", ubicado dentro de la parcela núm. 74-B-146, DC núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. La acción fue incoada por la señora Celina Verónica Mustafá Báez contra la razón social Brisas del Este, SRL, continuadora jurídica de Lotificación Brisas

⁹ Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

¹⁰ Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal.

Expediente núm. TC-04-2025-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Celina Verónica Mustafá Báez contra la Sentencia SCJ-TS-22-0452 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Este, C. por A., representada por la señora Michella Catalina Hernández Libois y la señora Michelle Esthela Reynoso Hernández, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

Apoderada de la litis, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la rechazó mediante la Sentencia núm. 0314-2019-S-00089, de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo, la señora Celina Verónica Mustafá Báez interpuso un recurso de apelación que fue rechazado a través de la Sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00006, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Insatisfecha, la señora Celina Verónica Mustafá Báez interpuso un recurso de casación que resultó rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0452, de treinta y un (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Esta decisión jurisdiccional es ahora objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

9.2. El indicado plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial; asimismo, este plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido mediante la Sentencia TC/1222/24.¹¹ La inobservancia de referido plazo se encuentra sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.¹²

¹¹ En la referida sentencia se estableció de manera textual lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

¹² TC/0247/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Este tribunal constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento efectivo de la decisión íntegra en cuestión.¹³ Además, cabe reiterar que, a partir de las sentencias TC/0109/24¹⁴ y TC/0163/24¹⁵, el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, no obstante esta última haya elegido, como domicilio *ad hoc*, el despacho profesional de sus entonces apoderados especiales en ocasión a la última instancia resuelta por los órganos del Poder Judicial.

9.4. En la especie, consta prueba de que a la señora Celina Verónica Mustafá Báez le fue notificado el texto íntegro de la referida sentencia núm. SCJ-TS-22-0452, en el domicilio *ad hoc* o de elección, en este caso, fijado en las oficinas de sus apoderados especiales en ocasión al recurso de casación decidido mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa, el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), a través del Acto núm. 918/2022, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M¹⁶. Al respecto, se advierte que la indicada notificación incumple con lo dictaminado en las citadas sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, en la medida en que no fue realizada a la persona o a domicilio real de la parte recurrente; y, por lo tanto, se debe reputar que el indicado plazo recursivo nunca inició a correr. Así, en virtud de los principios *pro homine* y *pro actione* (concreciones del principio

¹³ Véanse las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones. Además, cuando el objeto del recurso de revisión resulte divisible o indivisible, véanse las sentencias TC/0786/23 y TC/1011/24, respectivamente.

¹⁴ 10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

¹⁵ «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».

¹⁶ Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rector de favorabilidad), en la especie, se presumirá que el indicado plazo se reputa abierto y los citados precedentes; satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En este orden de ideas, según dispone el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11,¹⁷ la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente. Cuando transcurre este plazo franco de treinta (30) días desde la notificación del recurso de revisión constitucional y la parte recurrida produce tardíamente su escrito de defensa, este colegiado desestima su ponderación.¹⁸

9.6. En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, razón social Brisas del Este, SRL, continuadora jurídica de Lotificación Brisas del Este, C. por A., representada por la señora Michella Catalina Hernández Libois; al arquitecto Miguel Hernández y a la señora Michelle Esthela Reynoso Hernández, el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través del Acto núm. 284/2022, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M.¹⁹ En este contexto, considerando que la indicada parte depositó su escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es decir, antes de que el plazo procesal venciera el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se concluye que fue realizado cumpliendo el requerimiento del referido artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

¹⁷ «(3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito».

¹⁸ Véase la Sentencia TC/0222/15.

¹⁹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada²⁰ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277²¹ de la Constitución dominicana, como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.²² En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), puso término al proceso en cuestión para la parte recurrente, en la medida en que fue rechazado el recurso de casación interpuesto por esta contra la sentencia dictada en grado de apelación que confirmó la sentencia de primera instancia sobre la litis sobre derechos registrados de la especie, agotando la posibilidad de esta parte interponer recursos sobre la cuestión litigiosa ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material²³ susceptible de revisión constitucional.

9.8. Por otra parte, el artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11 exige que el recurso se interpondrá mediante un «escrito motivado» como condición para la admisibilidad del recurso.²⁴ En la especie se comprueba el cumplimiento del citado presupuesto de admisibilidad, debido al desarrollo en la instancia de revisión de las razones por las cuales la parte recurrente considera que la Suprema Corte de Justicia incurrió en presuntas violaciones de debido proceso

²⁰ Véanse las sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13, TC/0130/13, TC/0153/17, TC/0588/24 y TC/0232/25, entre otras.

²¹ *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

²² «Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

²³ Véase la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.

²⁴ Véanse las sentencias TC/0605/17, TC/0882/18, TC/0921/18, TC/0369/19, TC/0282/20, TC/0390/20, TC/0002/22, TC/0024/22, TC/0124/22, TC/0872/23, TC/1029/23, TC/0030/24, TC/0055/24, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y tutela judicial efectiva, en virtud de que —según aduce— dicho órgano jurisdiccional incurrió en severas deficiencias motivacionales al decidir sobre los medios de casación, así como en la instrucción del proceso casacional.

9.9. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, literales a, b y c, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.10. Al tenor del indicado artículo 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), r la presunta conculcación al derecho fundamental invocado por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0452, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022). En este tenor, la parte recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación cuando le fue notificada la indicada decisión núm. SCJ-TS-22-0452, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de su derecho fundamental, en el marco del aludido proceso judicial. Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora núm. TC/0123/18 estima satisfecho este requisito.

9.12. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derecho fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que en este caso fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En particular, la parte recurrente aduce, en esencia, que la referida alta corte incurrió en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en tanto dejó de «motivar las pruebas aportadas por la recurrente, sin que existiera oscuridad o ambigüedad en el proceso», y que, además, contrario a lo expresado por dicha jurisdicción, la recurrente en casación sí aportó los documentos que probaban que la entidad Brisas del Este, SRL traspasó en venta el inmueble en cuestión, a sabiendas de que el mismo ya había sido vendido, lo que a su juicio permite advertir una actuación de mala fe en perjuicio de la hoy recurrente en revisión.

9.13. Sobre el aspecto relativo a la debida valoración probatoria a cargo de los órganos del Poder Judicial, consideramos oportuno reiterar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sustentado sobre el tercer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesto previsto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, solo deviene admisible,

*siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, **con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.***

9.14. Esta limitante previamente resaltada no solo responde al diseño consagrado por los artículos 184 de la Constitución²⁵, y el 31 de la Ley núm. 137-11²⁶, sino también a la propia doctrina procesal de este tribunal constitucional, tal como dictaminó este colegiado en las sentencias TC/0327/17, TC/0492/21, TC/0058/22 y TC/0382/24.

9.15. En consecuencia, dada la naturaleza de los argumentos planteados por la parte recurrente, resulta evidente que el medio de revisión invocado en la especie satisface la citada causal de revisión constitucional estipulada en el mencionado artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en la medida en que tiene por objeto, no la determinación del valor probatorio de ciertos medios de prueba o hechos que originaron el conflicto por parte del Tribunal Constitucional, sino el estudio de la interpretación y debida motivación dada por la Suprema Corte de Justicia a los derechos fundamentales

²⁵ «Habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. **Sus decisiones son definitivas e irrevocables** y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».

²⁶ «**Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables** y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado».

Expediente núm. TC-04-2025-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Celina Verónica Mustafá Báez contra la Sentencia SCJ-TS-22-0452 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de debido proceso y tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Por este motivo, este colegiado considera satisfecho el presupuesto procesal de admisibilidad bajo estudio.

9.16. Finalmente, el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 añade un último requisito de admisibilidad: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. A esto, el referido párrafo añade que el Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.17. En esta línea de ideas, según se expuso en la Sentencia TC/0409/24, luego de visitar los escenarios o supuestos trazados en nuestra Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional reconoció una dimensión subjetiva que reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de la apreciación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.18. Aunado a lo previamente expuesto, el Tribunal Constitucional también precisó en la Sentencia TC/0409/24, a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente: (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto: (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

9.19. En la especie, los argumentos de la parte recurrente descansan, en suma, en un simple interés de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria respecto al contrato de compraventa suscrito el tres (3) de enero del mil novecientos ochenta y tres (1983), entre Celina Verónica Mustafá Báez y la sociedad Lotificación Brisas del Este, C. por A. En efecto, la parte recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que expuso los mismos de manera incompleta, únicamente valorando los documentos de la parte recurrida y no así de la parte recurrente.

9.20. Nótese que la solución que la parte recurrente pretende que este tribunal constitucional le proporcione implicaría adentrarse o involucrarse en cuestiones que son propias de la legalidad ordinaria, así como en la revisión de la selección, aplicación e interpretación de normas que no trascienden de la esfera legal o que tienen un carácter meramente adjetivo, tal como lo es el alcance de la protección del tercer adquirente de buena fe conforme las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y del Código Civil. Este aspecto pone de manifiesto una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

completa ausencia de cualquier discusión relacionada con derechos fundamentales.

9.21. Así lo ha decidido este colegiado en supuestos similares a la especie, en los que se pretendía llevar a sede constitucional aspectos de índole legal. Primero, según el recurso de revisión constitucional fallado mediante la Sentencia TC/0397/24 del seis (6) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), en el que estableció lo siguiente:

(...) las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva (...)

9.22. Aunado a los casos previamente citados, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En la TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

9.23. En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa deviene inadmisibile por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto se debe a que, tal y como fue advertido en el caso resuelto por la referida sentencia TC/0409/24, los argumentos de la parte recurrente descansan, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencia, en el conocimiento nuevamente del fondo del asunto que amerita que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria.

10. Demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia

10.1. El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, interpuesta por la señora Celina Verónica Mustafá Báez contra la Sentencia SCJ-TS-22-0452 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo.²⁷

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Celina Verónica Mustafá Báez contra la Sentencia SCJ-TS-22-0452, dictada por la Tercera Sala de la

²⁷ Ver sentencias TC/0006/14, TC/0351/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/22, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Celina Verónica Mustafá Báez contra la Sentencia SCJ-TS-22-0452 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Celina Verónica Mustafá Báez y a la parte recurrida, el señor Miguel Hernández, la sociedad comercial Brisas del Este, SRL, continuadora jurídica de Lotificación Brisas del Este, C por A., y la señora Michelle Esthela Reynoso Hernández.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria